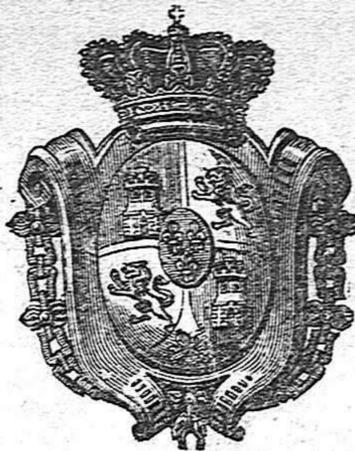


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Madrid exponiendo algunas dudas respecto de la inteligencia del art. 2.º de la ley electoral vigente y de la Real orden circular de 9 de Agosto último, en la parte relativa al número de electores de que han de constar las secciones en que se dividan los distritos electorales: en su vista, y considerando:

1.º Que el máximum de 300 electores lo ha establecido la ley para las secciones que hubieran de formarse por agrupacion de pueblo:

2.º Que la razon de esta limitacion fué la de facilitar el ejercicio del derecho electoral, constituyendo secciones pequeñas para que fueran pocos los pueblos agrupados y cortas las distancias entre ellos y la cabeza de seccion:

Y 3.º Que la formacion, en las capitales de provincia y pueblos de numeroso vecindario, de secciones que tengan más de 300 electores, no solamente no coarta el libre ejercicio

del sufragio, sino que lo hace más cómodo y expedito, evitando á electores y á elegibles dificultades que ha demostrado la experiencia;

S. M. se ha dignado resolver manifieste á V. S. que no hay inconveniente alguno en que los distritos de las capitales de provincia y los pueblos de numeroso vecindario se dividan en secciones que tengan más de 300 electores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Santander Portero se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar á fin de que se le restituyera en la posesion del terreno llamado Las Arenas del Barranquillo, enclavado en el cortijo de las Piletas, de que el actor era dueño, y en cuyo disfrute habia sido perturbado por haber mandado D. Juan Bautista Carvajal Grau abrir una zanja con objeto de conducir á su propiedad el agua que pertenece al cortijo y que se pierde en el referido sitio Arenas del Barranquillo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á efecto la restitution, y estándose practicando la exaccion de costas, el Gobernador de Granada, á instancia de D. Juan Bautista Carvajal y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhi-

bicion al Juzgado fundándose en que el Ayuntamiento de Hueneja habia autorizado á Carvajal para aprovechar el sobrante del aguadero llamado de las Piletas, toda vez que los terrenos por donde habia de conducirlo hasta su posesion eran comunes, sin que se causara perjuicio á tercero; debiendo respetar en todas sus partes los derechos sobre el aguadero mencionado, y los adquiridos por cualquiera ántes de la concesion; y en que las providencias administrativas dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes dentro del círculo de sus atribuciones no pueden ser contrariadas por medio de interdictos; y citaba el Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 250, 34 y siguientes de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y el 84 de la ley municipal vigente:

Que recibido en el Juzgado el oficio de requerimiento, y ántes de tramitarse la competencia, se promovieron varios incidentes por la parte actora, dictándose dos autos en 19 de Mayo y 9 de Junio de este año, en los cuales se mandaba formar pieza separada para la exaccion de costas, á la vez que se sustanciara el incidente de inhibicion:

Que dejados sin efecto dichos autos por otros, y tramitada la competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que el interdicto propuesto por D. Antonio Santander Portero tiene por objeto que se le restituya en la posesion de un terreno que le pertenece por título civil: que el requerimiento habia sido hecho por el Gobernador en el concepto de que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un aguadero público, lo cual no era exacto: que la providencia que concedió á D. Juan Bautista Carvajal autorizacion para aprovechar el sobrante del abrevadero llamado de las Piletas no puede entenderse impugnada por el interdicto: que no estando expropiados en debida

forma los terrenos de D. Antonio Santander, no podia ser privado de la posesion de los mismos; y concluia el Juez citando el art. 278 de la ley de aguas y una decision de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Juzgado ó Tribunal requerido de inhibicion, tan pronto como reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.»

Visto el art. 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que confia á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 10 de la Constitucion, segun el cual «no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion;» añadiendo «que si no precediese este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.»

Visto el art. 76 tambien de la Constitucion, que encarga exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 84 de la ley municipal vigente, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias ad-

ministrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia :

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por D. Antonio Santander Portero tenia por objeto que se le reintegrara en la posesion del terreno Arenas del Barranquillo, del cortijo de las Piletas; y en ese sentido se dictó el auto restitutorio, al ejecutar el cual se destruyeron las obras que en el referido sitio habia practicado el despojante:

2.º Que la autorizacion concedida en 5 de Febrero de este año á D. Juan Bautista Carvajal por el Ayuntamiento de Hueneja fué para aprovechar el sobrante de agnas del aguadero de las Piletas, sin perjuicio de que se respetaran en todas sus partes los derechos sobre el aguadero y los adquiridos por cualquier tercero ántes de la concesion :

3.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Hueneja no puede estimarse contrariado por el interdicto, toda vez que uno y otro versan sobre distintos objetos :

4.º Que por no haber sido expropiado en debida forma el terreno en cuestion, no pudo privar D. Juan Bautista Carvajal á D. Antonio Santander de la posesion que del mismo disfrutaba :

5.º Que aun en el caso de que la Administracion hubiera autorizado previamente al despojante para llevar las aguas por el terreno Arenas del Barranquillo, siempre resultaria la procedencia del interdicto, porque careciendo la Administracion de atribuciones para privar á los particulares de los derechos de propiedad ó posesion, no podria invocarse la excepcion contenida en el art. 84 de la ley municipal sobre admision de interdictos ante los Tribunales ;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado :

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 9.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 5 del actual la Real orden siguiente :

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 11 de Julio último lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas, con escrito de 28 de Junio último, dijo á este Ministerio lo que sigue:—El Comandante de Ejército Capitan de Estado Mayor

D. Nazario Calonge y García ha sido citado en el dia 19 del actual por papeleta que le fué dirigida firmada por el alguacil del Juzgado del Congreso para que se presentara á declarar al dia siguiente 20 á las doce y media de la mañana. Como el expresado Capitan, profesor de la Academia se hallaba ocupado en los exámenes de fin de curso, pretestó que no podia asistir sin orden de su Jefe, y este ha puesto el caso en mi conocimiento consultando la conducta que debe observarse. Siendo frecuente que por los Jueces de primera instancia, los Municipales y Tenientes de Alcalde se cite directamente á los individuos militares pertenecientes á la misma Academia, y con el objeto de evitar conflictos y de que no sufran los que son citados del modo dicho los perjuicios que pudieran sobrevenirles por no presentarse en el dia que se les señale, he creido conveniente rogar á V. E. se recuerde el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10, título primero, tratado octavo de las Ordenanzas que se ha declarado subsistente por orden del Gobierno de la República dictada de acuerdo con el Consejo Supremo de la Guerra en 31 de Octubre de 1873, comunicada en la misma fecha al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Y enterado el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, se traslade á V. S. como de su orden lo ejecuto con copia de la ley de 31 de Octubre de 1873 á los efectos procedentes.»

Copia que se cita.

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. —Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha 31 de Octubre último al de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Enterado de la Real orden expedida por ese Ministerio en 1.º del año próximo pasado manifestando á este de la Guerra la necesidad de que se derogue la de 22 de Febrero de 1845 relativa al punto en que los Jefes militares deben prestar declaracion ante los Jueces ordinarios. Considerando que ni la Constitucion del Estado, ni la actual forma de gobierno, ni la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre último permiten sostener por mas tiempo el privilegio que la referida Real orden concedia á los militares desde Comandante graduado arriba, determinando que cuando fueren citados para declarar en causa criminal se les recibiera su declaracion en la Sala primera de la Audiencia en horas que estuviere disuelto el Tribunal, ó en las Casas Consistoriales donde no hubiere Audiencia, por que en la actualidad todos deben comparecer á prestar declaraciones ante el Juez que los cite en el sitio donde tenga establecido su Juzgado y en que administra justicia, sin mas escepciones que las establecidas en el art. 307 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, sin que nadie pueda considerar por esto rebajada ni menoscabada su dignidad personal; pues allí donde se administra justicia cualquiera que sea la categoría del que la adminis-

tra, allí se encuentra el templo de la ley en el que todos son iguales; el Gobierno de la República, de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver que la mencionada Real orden de 22 de Febrero de 1845 sea derogada como se interesa, pero sin perjuicio de que rija y subsista la práctica establecida en el art. 10, título primero, tratado octavo de las Ordenanzas del Ejército respecto á la forma de llevarse á efecto las citaciones para declarar á los individuos que pertenecen al Ejército ó que dependan del ramo de Guerra.—De orden del expresado Gobierno comunicada por dicho Sr. Ministro, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1873.—El Subsecretario general interino, Eduardo Bermudez.—Es copia.—Arnau.»

Y visto por la Sala de gobierno ha acordado su cumplimiento para que llegue á conocimiento de los funcionarios de la administracion de la justicia y demás efectos legales.

Barcelona 28 de Diciembre de 1877. —El Secretario de gobierno, Carlos M.ª Brú.

ANUNCIOS.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL ó tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por Don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico *el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.*

Cinco tomos en 4.º mayor con 4.000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administracion provincial y municipal, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso *Proyecto de Ordenanzas municipales* que puede servir de guia para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del dia.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion

civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policia municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policia rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas é indirectas; subsidio; consumos; derechos reales y trasmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la iglesia y el Estado é incidencias de las cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos dealzada; jurisdiccion y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administracion de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid.